



<b>RADICADO</b>	<b>7300125 02-0002023-00903-00</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO</b>
<b>COMPULSA DE COPIAS</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO IBAGUÉ – TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>DAVID DALBERTO DAZA DAZA</b>
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 023-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 14 de agosto de 2024.

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO**.

### **2. ANTECEDENTES**

La génesis de las presentes diligencias obedece a la compulsas de copias efectuada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué al abogado **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO**, en su calidad de defensor de confianza del procesado ROGER VARGAS RINCON dentro del proceso penal con Rad. 760016000193201618298 - NI -62494 con ocasión a la inasistencia a la audiencia preparatoria programada para el 02 de mayo de 2023, en la cual se pretendía verificar los términos de un preacuerdo; sin embargo, no pudo llevarse a cabo por su incomparecencia. Adicionalmente, el investigado tampoco presentó soportes de justificación a su inasistencia.

### **3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE**

Con certificado No. 1557541 expedido el 25 de septiembre de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **OSCAR**



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**ORLANDO CORTÉS MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.976 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 276.060 que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

#### **4. ACTUACION PROCESAL**

##### **4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:**

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 15 de septiembre de 2023<sup>2</sup> y pasó al despacho el 18 de septiembre del mismo año<sup>3</sup>.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,<sup>4</sup> con auto del 14 de noviembre de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el abogado **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO**<sup>5</sup>, decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

##### **4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario<sup>6</sup> se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional la cual se desarrolló en las siguientes sesiones:

---

<sup>1</sup> Documento 005CERTIFICADOURNA 1557541

<sup>2</sup> Documento 003ACTADEREPARTO

<sup>3</sup> Documento 004PASEALDESPACHO

<sup>4</sup> Documento 005CERTIFICADOURNA 1557541

<sup>5</sup> Documento 006AUTOAPERTURA

<sup>6</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

#### **4.2.1. SESIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 2024.<sup>7</sup>**

- Compareció el investigado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO quien rindió versión libre. Así mismo, se decretaron pruebas documentales.

#### **4.2.2 SESIÓN DEL 18 DE ABRIL DE 2024<sup>8</sup>.**

- No compareció el disciplinable

#### **4.2.3 SESIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 2024<sup>9</sup>**

- Compareció el disciplinable y el defensor de oficio designado. Se profirió pliego de cargos contra el investigado.

-

#### **4.3 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>10</sup>.**

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO quien presentó alegatos de conclusión. Igualmente estuvo presente el defensor de oficio designado Dr. PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

#### **5.1. COMPETENCIA**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la

---

<sup>7</sup> Documento 010 y 011 del expediente digital

<sup>8</sup> Documentos 013 y 014 del expediente digital

<sup>9</sup> Documentos 022 y 023 del expediente digital

<sup>10</sup> Documento 027 y Documento 028 del expediente digital



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>11</sup>

## **5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>12</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>13</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

---

<sup>11</sup> **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:*

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>12</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>13</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta endilgada y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO** en el auto de formulación de cargos.<sup>14</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

### **6. CASO CONCRETO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las cuales que se tiene:

- Acta de audiencia preparatoria del 2 de mayo de 2023 dentro del Proceso Penal con Radicado 760016000193201618298 - NI -62494 en la cual se dispone la compulsión de copias contra el abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO por la incomparecencia a la audiencia programada y en la que se observa lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Documentos 022 y 023 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00  
Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**ACTA DE AUDIENCIA  
PREPARATORIA**

**ASISTENCIA**

Juez: **HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN**  
Ministerio Público: **EDGAR ALFONSO SÁENZ ALFARO**  
Fiscal: **LUÍS ALBERTO BARRIOS HERNÁNDEZ**

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA**

Verificada la asistencia de las partes, se declara instalada la presente audiencia.

El SUSCRITO deja constancia frente a las circunstancias procesales que han acaecido dentro del expediente.

El SUSCRITO deja constancia frente a la inasistencia del Defensor – OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO quien indicó que se le había presentado una calamidad doméstica con una de sus mascotas, comprometiéndose a allegar los soportes respectivos.

El SUSCRITO deja constancia frente a los términos de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en torno a la conducta punible de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO** para el **28 DE JULIO DE 2024** y para la **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO** el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2024**.

- El DESPACHO indaga a la FISCALÍA para que emita pronunciamiento en torno al PREACUERDO que fuera propuesto para la sesión del 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

La FISCALÍA señaló haber materializado la entrega de los Elementos Materiales Probatorios desde el mes de Noviembre de 2022, cumpliendo con la convocatoria de las VÍCTIMAS y el PROCESADO; no obstante desde esa época NO ha tenido ningún tipo de comunicación con el DEFENSOR – OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO en torno a la celebración del PREACUERDO.

El MINISTERIO PÚBLICO señala la falta de cumplimiento de los deberes procesales de la DEFENSA.

- El DESPACHO dispone **COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS** ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Totima en contra del DEFENSOR – **OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO** para que se investiguen las posibles infracciones disciplinarias en las que haya podido incurrir.
- El DESPACHO dispone **REQUERIR** al PROCESADO – ROGER VARGAS RINCÓN para que manifieste si dicho Profesional del Derecho va a continuar representándolo o en su defecto se continuará la actuación con un Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Se fija fecha para llevar a cabo audiencia **PREPARATORIA** el día **MARTES – DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

- Certificación del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ en la cual se detallan las actuaciones del abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO dentro del Proceso Penal con Radicado 760016000193201618298 - NI - 62494 adelantado en contra de ROGER VARGAS RINCON por la conducta punible de falsedad material en documento publico agravado - falsedad material en documento privado, de la siguiente manera:
- Que el abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO** para el 19 de enero de 2021 remitió correo electrónico presentándose ante el Despacho, señalando que el encartado le conferiría poder de viva voz en el desarrollo de la diligencia de Formulación de Acusación.
- El 10 de agosto de 2021 el abogado CORTES NO se presentó a la



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*

*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Audiencia de Formulación de Acusación, siendo requerido por el Despacho; sin ofrecer justificación alguna.

- Para el 14 de junio de 2022 el DR. CORTES MOLANO se presentó a la Audiencia de Formulación de Acusación; no obstante al NO haber presentado Poder alguno, aunado a la incomparecencia del Procesado, la diligencia se adelantó con el Defensor Público.
  
- Para el 08 de noviembre de 2022 se instaló la Audiencia Preparatoria reconociéndose poder para actuar al Dr. CORTES MOLANO, suspendiéndose la misma en virtud a la celebración de un eventual Preacuerdo.
  
- Para el 02 de mayo de 2023 se instaló la Audiencia de Verificación de Preacuerdo suspendiéndose la misma en virtud a que la asistente del Dr. OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO señaló que el mismo le había acaecido una calamidad doméstica con uno de sus gatos, por lo que el Titular dispuso Compulsar Copias Disciplinarias en su contra. Igualmente fue requerido por el Despacho; sin ofrecer justificación alguna.
  
- Para el 28 de noviembre de 2023 se instaló la Audiencia de Verificación de Preacuerdo con la asistencia del DR. CORTES MOLANO, suspendiéndose la misma en virtud a la incomparecencia del Procesado.
  
- Finalmente para el día 20 de febrero de 2024 se materializó la audiencia de Verificación de Preacuerdo con la colaboración del Dr. OSCAR ORLANDO CORTES, emitiéndose la correspondiente Sentencia Condenatoria en contra del Procesado ROGER VARGAS RINCON por la Comisión de las conductas punibles de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO – FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO.



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Por su parte, en la versión libre rendida por el disciplinable, aquel manifestó:

Que el 3 de mayo sic, no le fue posible concurrir a la diligencia de formulación de acusación por cuanto se le presentó un inconveniente con una de sus mascotas y dicha situación la puso de presente en el en el despacho segundo de Ibagué.

Agregó que como estrategia defensiva, optó por un preacuerdo, que conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código de procedimiento penal, para proceder con ese preacuerdo, se requería contactar a la víctima, motivo por el cual en esa oportunidad, no concurrió a la audiencia al no haber sido posible contactarla.

Refirió que en el proceso penal, en dos o tres oportunidades, le llegó el link de conexión sin que se le haya citado previamente. Indicó que allegaría al despacho los elementos para efectos de su defensa.

Señaló que nunca ha pretendido dilatar el proceso para buscar una prescripción o faltar a los deberes profesionales.

Manifestó que aportaría las constancias de la atención que tuvo en esa oportunidad con su mascota y lo correspondiente a la indemnización, que demuestra no fue posible localizar a la víctima en su momento para efectos de celebrar el preacuerdo.

## **DE LA DEFENSA**

### **7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION**

*“Básicamente en este en este proceso disciplinario, pues el suscrito debe llamar la atención del señor magistrado, en cuanto a los hechos sobre los cuales versa la compulsas de copias y el comportamiento procesal del suscrito frente al interior de ese proceso, de alguna manera se ha evidenciado que existe una justificación válida dentro del interior del proceso, frente a la ausencia de la audiencia por la cual se compulsaron las copias y de alguna manera es importante señalar que la posición del suscrito de ninguna manera fue dilatar el proceso o utilizar algún mecanismo de dilación al respecto de su proceso para que el mismo feneciera de una manera irregular y de esa manera el suscrito concurrió el proceso. El proceso terminó*



Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00  
Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*por vía de preacuerdo. Conforme se pudo establecer y conforme se pudo dar cuenta las piezas procesales del mismo expediente, en esa oportunidad la justa causa con la cual no me permitió concurrir a la diligencia, fue un tema personal con una de mis mascotas y que fue debidamente acreditado en su momento y que de alguna manera pues es una de las razones que se anunciaron desde el momento de la no de la no comparecencia a esa diligencia judicial debo indicarle a su Señoría que con el máximo respeto le solicito que se tenga en cuenta pues la proporcionalidad en caso de hallarme responsable de la falla de la falta disciplinaria. Sin embargo, pues el tema es la proporcionalidad y que se tenga en cuenta mi posición frente al proceso en el cual se dio origen a las compulsas de copias, dado que pues para el suscrito y en mi entender está debidamente justificado el hecho de la no asistencia, dado que es una cuestión de fuerza mayor o caso fortuito que me obligó a desplazarme hasta una veterinaria para que fuese atendido mi mascota y esa es la razón fundamental que justifica la no comparecencia, que no es una situación que se venga a justificar dentro del proceso disciplinario, sino por el contrario, fue una cuestión que se puso de presente al juzgado segundo penal del circuito de la ciudad de Ibagué. Y sobre esa base, pues Señoría dejó sentado los alegatos de conclusión, muchas gracias.*

## 8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 29 de abril de 2024,<sup>15</sup> se elevó cargo único al profesional del derecho **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, en el que se indicó:

**CARGO UNICO:** Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la norma en cita, que fija como deberes de los profesionales del derecho:

---

<sup>15</sup> Documentos 022 y 023 del expediente digital.



Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00  
Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

## 9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que señala:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por el profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”*

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

En el plenario se observa que, desde el 19 de enero de 2021 el abogado **OSCAR**



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*

*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**ORLANDO CORTES MOLANO** se anunció como apoderado del procesado ROGER VARGAS RINCON dentro del Proceso Penal con Radicado 760016000193201618298 - NI -62494 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, indicando que el procesado le conferiría poder de viva voz en el desarrollo de la diligencia de Formulación de Acusación.

Sin embargo llegada la fecha programada de la audiencia de formulación de acusación, esto es, el 10 de agosto de 2021 el abogado **CORTES MOLANO** no se presentó. El Juzgado requirió al togado sin que este presentara justificación alguna.

El 14 de junio de 2022 el DR. CORTES MOLANO se presentó a la Audiencia de Formulación de Acusación; no obstante al NO haber presentado Poder alguno aunado a la incomparecencia del Procesado, la diligencia se adelantó con el Defensor Público.

Para el 08 de noviembre de 2022 se instaló la Audiencia Preparatoria reconociéndose poder para actuar al Dr. CORTES MOLANO, suspendiéndose la misma en virtud a la celebración de un eventual Preacuerdo.

El 02 de mayo de 2023 se instaló la audiencia preparatoria en la cual se pretendía efectuar la verificación de un preacuerdo dentro del Proceso Penal con Radicado 760016000193201618298 - NI -62494 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué. Dada la incomparecencia del abogado, quien señaló que tuvo una calamidad domestica con uno de sus gatos, la audiencia tuvo que ser suspendida.

De acuerdo con lo certificado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, el Despacho efectuó el requerimiento correspondiente al abogado CORTÉS, sin embargo, este no ofreció justificación alguna.

Así las cosas, para esta Sala, el profesional del derecho dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al no justificar válidamente su inasistencia a la audiencia preparatoria programada para el 02 de mayo de 2023 dentro del proceso penal con Radicado 760016000193201618298 - NI -62494, seguido contra ROGER VARGAS RINCON, adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, sin que existiera causal de justificación alguna que exculpara el comportamiento omisivo del



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

disciplinable, teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre de 2022, la fiscalía había suministrado los elementos materiales probatorios, cumpliendo con la convocatoria a víctimas y procesado; sin embargo desde esa fecha, la fiscalía no tuvo comunicación alguna con el defensor de confianza Óscar Orlando Cortés Molano y qde paso postergó una etapa importante en el desarrollo del proceso penal que se adelantaba .

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que, para el abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, la tipicidad se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado frente a justificar debidamente la inasistencia a la audiencia programada para el 02 de mayo de 2023 dentro del proceso penal con Radicación No. 7760016000193201618298 - NI -62494 seguido en contra de ROGER VARGAS RINCON por el punible de falsedad material en documento público agravado - falsedad material en documento privado, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrado la falta a la debida diligencia profesional por parte del abogado investigado a efectos de cumplir con su deber de acudir a las diligencias programadas por el Despacho o en caso contrario justificar válidamente su inasistencia, lo cual en el asunto bajo estudio, no ocurrió.

#### **10. ANTIJURICIDAD**

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por el abogado afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al doctor



Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00  
Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, implicó el desconocimiento al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

(...)

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado por su cliente y el deber de atender las diligencias programadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento o en caso contrario, **justificar debidamente la insistencia al interior del proceso penal correspondiente**, que no hacerse, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en la violación al deber objetivo de cuidado impone sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía al investigado, era haber presentado justificación válida y oportunamente a la insistencia de la audiencia preparatoria prevista para el 02 de mayo de 2023, se insiste, **al interior del proceso penal y no en la presente investigación disciplinaria**, circunstancia que no ocurrió. En el mismo sentido, no encuentra esta Sala justificación alguna para haber



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*

*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

omitido tal pronunciamiento toda vez que al disciplinable se le concedió la oportunidad de argumentar las razones válidas de su incomparecencia sin que así lo hubiere expuesto.

Ha de agregarse a lo anterior que, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia reiterada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,<sup>16</sup> **el proceso disciplinario no es el escenario para justificar la inasistencia a una audiencia**, pues ello le corresponde al interesado ante el juez natural.

El disciplinable manifestó en los alegatos de conclusión que puso de presente la situación de calamidad doméstica acaecida con una de sus mascotas ante el Juzgado segundo penal del circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, sin embargo, verificado el material probatorio, en particular la certificación expedida por el juzgado penal de conocimiento del asunto, se evidencia que al interior de dicho proceso penal no fue aportada la documentación que acreditara lo dicho por el abogado Cortés Molano antes de instalarse la audiencia del 2 de mayo de 2023, esto es, la situación acaecida con su mascota felina.

Así las cosas, atendiendo los parámetros jurisprudenciales emanados de la Comisión Nacional de disciplina- superior jerárquico, en los que se ha conceptuado con claridad que, las exculpaciones por la inasistencia a las audiencias o diligencias programadas por un despacho judicial, se deben acreditar, se reitera; al interior del proceso y no en la investigación disciplinaria, es evidente que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el disciplinable.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado dejó de presentar una justificación válida a la incomparecencia de la audiencia de formulación de acusación prevista para el 02 de mayo de 2023, de tal manera que se incumplió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.

---

<sup>16</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial . Sentencia del 15 de marzo de 2023 DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Rad. 73001-11-02-000-2020-00688-01.



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

## **11. CULPABILIDAD**

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el disciplinado ignoró o dejó de comparecer a la audiencia prevista para el 02 de mayo de 2023, sin justificarse válida y oportunamente dentro del proceso penal con Radicación No. 7760016000193201618298 - NI -62494 seguido en contra de ROGER VARGAS RINCON por el punible de falsedad material en documento público agravado - falsedad material en documento privado, adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento . Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## **12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

La responsabilidad disciplinaria del abogado **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, se ha calificado a título de culpa. En ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, evidencia la Sala que la omisión del profesional del derecho postergó una etapa importante en el desarrollo del proceso penal que se adelantaba ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento, con Radicación 7760016000193201618298 - NI - 62494, afectando el normal desarrollo del curso procesal.

De otra parte, se evidencia que, con fecha 01 de agosto de 2024, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No.20240801-14135 a nombre del doctor **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.976, se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 276.060, en el que se indica que el profesional del derecho registra como antecedentes disciplinarios sanción de censura con ocasión de la Sentencia proferida el 15 de mayo de 2024 con ponencia del Magistrado Dr. JULIO ANDRES SAMPREDRO ARRUBLA dentro del expediente 11001250200020220268901.<sup>17</sup>

En consecuencia, atendiendo los criterios expuestos en precedencia, los antecedentes disciplinarios del investigado, la modalidad a título de culpa de la falta endilgada; se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor

---

<sup>17</sup> Documento 029ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.976 y Tarjeta Profesional No. 276.060 del C. S. de la J., de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION,** al doctor **OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.990.976 y Tarjeta Profesional No. 276.060., como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**QUINTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado



*Radicación: 7300125 02-0002023-0903-00*  
*Disciplinado: OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**J. ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**

Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c42332ba54564d0e3eff494b9f6357b46957ca0fe96817c033abb590b6337**

Documento generado en 14/08/2024 01:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**